

# I. Comunidad Autónoma

## 1. Disposiciones generales

### Consejería de Cultura y Educación

**6902 ORDEN de 18 de mayo de 1993, de la Consejería de Cultura y Educación, por la que se abre un nuevo plazo de solicitudes de participación en el programa «Deporte en edad escolar» para el curso 1993/1994.**

La Orden de esta Consejería de 22 de enero de 1993, convocó el programa «Deporte en edad escolar» para el curso 1993/1994, estableciendo un plazo para que los Ayuntamientos de la Región pudieran presentar su solicitud de inclusión como colaboradores, que concluía el día 20 de abril de 1993.

Habiéndose concedido las subvenciones previstas en la base tercera de la citada Orden de convocatoria a la totalidad de los Ayuntamientos solicitantes y quedando remanente suficiente en la partida presupuestaria 15.03.457A.461, se considera conveniente para una mejor consecución de los objetivos de dicho programa, reabrir el plazo de presentación de solicitudes con el fin de que los Ayuntamientos que no lo hayan hecho y reúnan los requisitos establecidos en la Orden de referencia, puedan solicitar su colaboración en el Programa «Deporte en Edad Escolar» para el curso 1993/1994.

En su virtud, a propuesta del Director General de Juventud y Deportes, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 1/1988, de 7 de enero, del Presidente, del Consejo de Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

#### DISPONGO:

##### Primero

En relación con el programa «Deporte en Edad Escolar» para el curso 1993/1994, convocado mediante Orden de la Consejería de Cultura, Educación y Turismo de 22 de enero de 1993, se abre un nuevo plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la publicación de la presente, para la presentación de las solicitudes a las que hace referencia la base tercera de la meritada Orden.

##### Segundo

Las solicitudes de colaboración presentadas fuera del plazo establecido en la base segunda de la Orden de la Consejería de Cultura, Educación y Turismo de 22 de enero de 1993 y con anterioridad a la publicación de la presente Orden, se tendrán por deducidas en el nuevo plazo que queda abierto.

##### Tercero

La tramitación de las nuevas solicitudes de ayuda se regirá por lo dispuesto en la citada orden de convocatoria, publicada en el B.O.R.M. n.º 50 de fecha 2 de marzo de 1993.

### Disposición final

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Murcia, dieciocho de mayo de 1993.—El Consejero de Cultura y Educación, José Antonio Molina Illán.

### Consejería de Medio Ambiente

**6870 ORDEN de 24 de mayo de 1993, de la Consejería de Medio Ambiente, por la que se establecen medidas de prevención y extinción de incendios forestales para la campaña 1993-94.**

La incidencia de las masas arbóreas, sobre el clima, la hidrología, la protección del suelo, la contaminación atmosférica y el paisaje, hacen que su conservación sea fundamental.

Los incendios forestales, constituyen un grave problema ecológico, social y económico, al afectar cada año a los bosques de nuestra Región.

Por ello, siguiendo las recomendaciones emanadas del informe de la Ponencia designada en el seno de la Comisión de Agricultura y Pesca, sobre incendios forestales, aprobado en el Senado y de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 81/1968 de 5 de diciembre, sobre incendios forestales y en su Reglamento de 23 de diciembre de 1972, la Orden de 17 de junio de 1982 por la que se aprueba el Plan Básico de Lucha contra incendios forestales, y la Orden de 2 de abril de 1993 por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros que aprueba la Directriz Básica de Planificación de Protección Civil de Emergencia por Incendios Forestales.

#### DISPONGO:

**Artículo 1.**—Época de peligro.

Se declarará época de peligro de incendios forestales:

a) En zonas arboladas naturalmente o repobladas, todo el año.

b) En yermos, pastizales y matorrales, entre el 1 de junio y el 15 de octubre. Estas fechas podrán modificarse según acontezcan las circunstancias meteorológicas.

**Artículo 2.**—Ámbito de aplicación.

Todas las zonas arboladas, yermas, con pastizales o matorrales, además de la franja de cuatrocientos metros de ancho que las rodea.